

Caso: Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, CIJ (1980).

traducción de X. Fuentes

Los hechos:

En febrero de 1979 el Sha de Irán fue depuesto y tomó el poder el Ayatollah Jomeini, jefe de un movimiento espiritual islámico fundamentalista. En octubre de 1979, el gobierno de los Estados Unidos contemplaba la posibilidad de permitir que el ex-Shah de Irán, que por ese entonces se encontraba en México, entrara a los Estados Unidos para realizarse un tratamiento médico. Los funcionarios del gobierno de los Estados Unidos temían que, dado el clima político reinante en Irán, la admisión del antiguo Shah acrecentara la tensión ya existente entre ambos Estados y que *inter alia* esto resultara en nueva violencia en contra de la embajada de los Estados Unidos en Teherán (la embajada ya había sufrido un serio ataque por parte de manifestantes en Febrero de ese año), y por este motivo se decidió requerir garantías de una adecuada protección al gobierno de Irán. El 21 de octubre de 1979, en una reunión en la que se encontraban presentes el Primer Ministro de Irán, Dr. Bazargan, el Ministro de Relaciones Exteriores de Irán, Dr. Yazdi, y el Encargado de Negocios de los Estados Unidos en Teherán, se informó al gobierno de Irán de la decisión de aceptar que el antiguo Shah entrara a los Estados Unidos, y de la preocupación del gobierno de los Estados Unidos sobre la posible reacción pública en Teherán. Cuando el Encargado de Negocios solicitó garantías en el sentido de que la embajada y su personal obtendrían una protección adecuada, esas garantías fueron otorgadas por el Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de que el gobierno de Irán cumpliría con su obligación internacional de proteger la embajada.

El Shah arribó a los Estados Unidos el 22 de octubre. El 30 de octubre, el gobierno de Irán, que repetidamente había expresado su seria oposición a la admisión del depuesto Shah a los Estados Unidos, y que había requerido que los Estados Unidos permitieran que dos médicos iraníes verificaran la realidad y naturaleza de su enfermedad, solicitó a los Estados Unidos que lo devolvieran a Irán. En todo caso, el 31 de octubre, el Jefe de Seguridad de la Embajada de los Estados Unidos fue informado por el Comandante en Jefe de la Policía Nacional de Irán, que la policía había sido instruida de otorgar total protección al personal de la embajada.

El 4 de Noviembre de 1979, durante el desarrollo de una manifestación de aproximadamente 3000 personas, varios cientos de estudiantes y otros manifestantes se tomaron la embajada de los Estados Unidos en Teherán. Las fuerzas de seguridad iraníes no hicieron nada por detener a los manifestantes. Los consulados de Estados Unidos en otras partes de Irán también fueron ocupados. La cantidad de rehenes alcanzó a 52 personas, de las cuales 28 personas tienen el carácter de miembros del personal diplomático, de acuerdo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; 20 tienen el carácter de miembros del personal administrativo y técnico, de acuerdo a esa misma convención; y dos personas tienen nacionalidad estadounidense y no poseen estatus diplomático ni consular.

La Corte dijo lo siguiente:

56. . . . En primer lugar, la Corte debe determinar en qué medida las conductas a que se ha hecho referencia pueden considerarse jurídicamente imputables al Estado iraní. En segundo lugar, ha de considerar si son compatibles con las obligaciones que Irán tiene según los tratados en vigor o con cualquiera otra regla de derecho internacional susceptible de aplicación. Los acontecimientos que motivaron las reclamaciones de los Estados Unidos se pueden dividir en dos fases que conviene examinar separadamente.

57. La primera de estas dos fases comprende el ataque armado de la embajada de los Estados Unidos por los manifestantes, ocurrida el 4 de noviembre de 1979. ... El ataque y la posterior ocupación progresiva de todos los edificios de la embajada se desarrollaron durante unas tres horas sin que ningún destacamento de la policía, ninguna unidad del ejército ni autoridad alguna iraní interviniera para tratar de evitar que llegaran a realizarse. El ataque tuvo como resultado daños considerables a los bienes de la embajada, la apertura por la fuerza de los archivos, la apropiación de éstos y de otros documentos que allí se encontraban y, lo que reviste mayor gravedad, la captura por la fuerza de miembros de su personal diplomático y consular que fueron tomados como rehenes junto con dos nacionales de los Estados Unidos.

58. No se ha sugerido que los manifestantes, cuando efectuaron su ataque contra la embajada, hayan tenido alguna forma de status oficial como agentes u órganos del Estado de Irán. Su conducta al organizar este ataque, tomándose la embajada y tomando a sus ocupantes como rehenes no puede, por lo tanto, ser considerada como imputable al Estado. . . La conducta de ellos podría considerarse como directamente imputable al Estado de Irán sólo si se estableciera que, en los hechos, los manifestantes actuaron por cuenta del Estado, habiéndoles sido encargado por algún órgano del Estado de Irán que llevaran a cabo una misión específica. La información con que cuenta la Corte, sin embargo, no es suficiente para dar por establecida con la certeza necesaria la existencia de este vínculo . . .

59. Es verdad que previamente el líder religioso del país, el Ayatollah Jomeini, había hecho una serie de declaraciones públicas acusando a los Estados Unidos de todos los problemas de su país . . . En un mensaje [del 1º de noviembre de 1979] el Ayatollah Jomeini declaró que era tarea de sus “queridos pupilos, estudiantes y estudiantes de teología ampliar con toda su fuerza los ataques en contra de los Estados Unidos y de Israel, de manera que pudieran forzar a los Estados Unidos a devolver al depuesto y criminal Shah” . . . En opinión de la Corte, sin embargo, sería ir demasiado lejos si se interpretara que estas declaraciones generales del Ayatollah Jomeini al pueblo o a los estudiantes del Irán equivalen a una autorización por parte del Estado para llevar a cabo operaciones específicas de invasión y ocupación de la embajada de los Estados Unidos . . .

61. Esto . . . no significa que Irán esté, en consecuencia, libre de toda responsabilidad en relación a esos ataques; ya que su propia conducta estaba en contradicción con sus obligaciones internacionales. En virtud de varias disposiciones de la Convención de Viena de 1961 y 1963, Irán está sujeto a obligaciones categóricas, como Estado receptor, en el sentido de tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de la embajada y los

consulados de los Estados Unidos, su personal, sus archivos, sus medios de comunicación y la libertad de movimiento de los miembros del personal . . .

62. En opinión de la Corte, las obligaciones del gobierno Iraní no son meras obligaciones contractuales establecidas en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, pero también son obligaciones de derecho internacional general.

63. Los hechos . . . demuestran a la Corte que el 4 de noviembre de 1979 el gobierno iraní no tomó las medidas adecuadas para proteger de los ataques de los manifestantes a las dependencias, el personal ni los archivos de la misión de los Estados Unidos, y que no tomó ninguna medida para prevenir este ataque o para impedirlo antes de que llegara a término. También demuestran que el 5 de noviembre de 1979 el gobierno iraní tampoco tomó las medidas adecuadas para proteger a los consulados de Estados Unidos en Tabriz y Chiraz. Además, los hechos demuestran, en opinión de la Corte, que el no haber tomado esas medidas se debe más que a la mera negligencia o falta de medios apropiados por parte del gobierno iraní.

67. Esta inacción por parte del gobierno iraní constituye por sí misma una clara y seria violación de las obligaciones de Irán para con los Estados Unidos, de acuerdo a las disposiciones del artículo 22, párrafo 2, y Artículos 24, 25, 26 , 27 y 29 de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, y los Artículos 5 y 36 de la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares. De igual modo, con respecto a los ataques a los consulados de Tabriz y Chiraz, la inacción de las autoridades iraníes importó una clara y seria violación de sus obligaciones de acuerdo a las disposiciones de varios otros artículos de la Convención de 1963 sobre Relaciones Consulares.

69. La segunda fase de los eventos que originan las reclamaciones de los Estados Unidos se refiere a toda la serie de hechos que ocurrieron después de realizada la ocupación de la embajada de los Estados Unidos por los manifestantes y la toma de los consulados de Tabriz y Chiraz. Una vez realizada la ocupación y una vez que el personal diplomático y consular de la misión de los Estados Unidos fue tomado rehén, la acción que se requería por parte del gobierno iraní de acuerdo a las Convenciones de Viena y al derecho internacional general eran evidentes. Su simple obligación era la de inmediatamente hacer todos los esfuerzos y tomar todas las medidas tendientes a terminar en forma rápida con estas infracciones flagrantes a la inviolabilidad de las dependencias, archivos y personal diplomático y consular de la embajada de los Estados Unidos, y a tomar el control sobre los consulados de Tabriz y Chiraz y, en general, a restablecer el status quo y ofrecer una reparación por el daño sufrido.

70. Ninguna de esas medidas fue tomada.

73. Finalmente, el sello oficial de la aprobación gubernamental se produjo mediante un decreto promulgado el 17 de noviembre de 1979 por el Ayattollah Jomeini. Su decreto comenzó con la aseveración de que la embajada de los Estados Unidos era “un centro de espionaje y conspiración” y que “aquellas personas que en ese lugar urden planes en contra de nuestro movimiento islámico no tienen derecho al respeto diplomático internacional”. Continuó declarando expresamente que las dependencias de la embajada y los rehenes

permanecerían como estaban hasta que los Estados Unidos hubieran entregado al anterior Sha a fin de someterlo a juicio y restituir sus propiedades a Irán . . .

74. . . . La aprobación dada a los hechos por el Ayatollah Jomeini y por otros órganos del Estado de Irán, y la decisión de perpetuarlos, transformó la continuación de la ocupación de la embajada y la detención de los rehenes en actos del Estado. Los manifestantes, autores de la invasión y carceleros de los rehenes, se convirtieron en agentes del Estado de Irán por cuyos actos el Estado mismo es internacionalmente responsable. El señor Ghotbzadeh, ministro de asuntos exteriores, declaró el 6 de mayo, en una entrevista televisada, que la ocupación de la embajada de los Estados Unidos había sido “obra de nuestra nación”. ...

90. Sobre la base del examen detallado de los méritos de este caso, la Corte sostiene que Irán, al haber sucesiva y continuamente violado sus obligaciones contenidas en las convenciones de Viena de 1961 y 1953, sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, el Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 y las normas aplicables del derecho internacional general, ha incurrido en responsabilidad en relación con los Estados Unidos. En cuanto a las consecuencias de esta decisión, ella claramente conlleva la obligación de parte del Estado de Irán de reparación.

95. Por estas razones, la Corte,

1. Por 13 votos contra 2, *Decide* que la República Islámica de Irán, por la conducta que la Corte ha dado por establecida en esta sentencia, ha violado en varios aspectos, y se encuentra todavía violando, las obligaciones que de acuerdo a las convenciones internacionales vigentes entre ambos países tiene para con los Estados Unidos de América, así como también aquellas obligaciones que emanan de antiguas normas del derecho internacional general.
2. Por 13 votos contra 2, *Decide* que el incumplimiento de estas obligaciones, de acuerdo al derecho internacional, conlleva responsabilidad por parte de la República Islámica de Irán hacia los Estados Unidos de América.
3. Unánimemente,
Decide que el gobierno de la República Islámica de Irán debe tomar inmediatamente todos los pasos necesarios para reparar esta situación que se ha producido como consecuencia de los eventos del 4 de noviembre de 1979 y de lo que siguió a esos eventos, y que con ese objeto:
 - (a) debe inmediatamente poner fin a la detención ilegal del Encargado de Negocios de los Estados Unidos y del resto del personal diplomático y consular y de los otros nacionales estadounidenses que se encuentran como rehenes en Irán, y debe proceder a liberar y todos y cada uno de ellos y entregarlos a un tercer Estado (Artículo 45 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961).
 - (b)
 - (c)

En el intertanto, mientras este caso todavía se encontraba pendiente ante la Corte Internacional de Justicia, los Estados Unidos intentó rescatar a los rehenes a través de una

operación militar que se llevó a cabo los días 24 y 24 de abril de 1980. Esta operación de rescate no fue exitosa.

Finalmente Irán liberó a los rehenes en enero de 1981, siete meses después del fallo de la Corte Internacional de Justicia. Esto se logró a través de la firma de un acuerdo entre Irán y los Estados Unidos (la Declaración de Argelia) por el cual Irán se comprometió a liberar a los rehenes y los Estados Unidos se comprometió a derogar las sanciones económicas tomadas en contra de Irán, así como también a no proseguir con la demanda internacional ante la Corte Internacional de Justicia.